



Prismas - Revista de Historia Intelectual

ISSN: 1666-1508

revistaprimas@gmail.com

Universidad Nacional de Quilmes
Argentina

González Bernaldo de Quirós, Pilar

La Independencia argentina desde una perspectiva global: soberanía y derecho
internacional

Prismas - Revista de Historia Intelectual, vol. 20, núm. 2, diciembre, 2016, pp. 245-253

Universidad Nacional de Quilmes
Buenos Aires, Argentina

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=387052694015>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal

Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

La Independencia argentina desde una perspectiva global: soberanía y derecho internacional

Pilar González Bernaldo de Quirós*

Université Paris Diderot/Sorbonne, Paris, Cité / UMR 8168 “Mondes Américains”, CNRS / EHESS

El 9 de julio de 1816 los diputados del Congreso de las Provincias Unidas en la benemérita y muy digna ciudad de San Miguel de Tucumán declaraban

solemnemente a la faz de la tierra que, es voluntad unánime e indudable de *estas provincias* romper los violentos vínculos que las ligaban a los reyes de España, *recuperar los derechos* de que fueron despojadas e investirse del alto carácter de una nación libre e independiente del rey Fernando VII.¹

Gracias a las investigaciones de David Armitage sobre las declaraciones de independencia desde el siglo XVIII hasta nuestros días y a la compilación de Alfredo Ávila, Jordana Dym y Erika Pani sobre las declaraciones de independencias en América ibérica tenemos hoy una mejor visión de lo que estos textos supusieron.²

Estos autores resaltan en particular el hecho inédito y global que constituyen este tipo de documentos en América entre 1776 y 1826 destacando cómo, a través de ellos, los sujetos o vasallos de las monarquías europeas expresan su voluntad unilateral de ser “una nación libre e independiente”. Enunciado de carácter performativo que encontramos en todos los textos y que puede dar lugar a diferentes lecturas, como ha sido recientemente señalado por José M. Portillo Valdés.³

Estos textos introducen cambios considerables en el llamado orden westfaliano, no solo porque hacen posible una amplificación de los sujetos de derecho de gentes, sino también porque introducen nuevos mecanismos de acceso a este, a través de lo que el jurista

* Agradezco a José M. Portillo Valdés por la lectura y sugerencias hechas al texto.

¹ *El Redactor del Congreso de Tucumán*, reimpr. facsimilar con introducción de Diego Luis Molinari, Buenos Aires, Imprenta de Coni Hermanos, 1916, p. 52.

² David Armitage, *Las declaraciones de independencia. Una historia global* [2007], Madrid, Marcial Pons, 2012; Alfredo Ávila, Jordana Dym y Erika Pani (coords.), *Las declaraciones de Independencia. Los textos fundamentales de las independencias americanas*, México, El Colegio de México, 2013.

³ Los juristas que se interesaron en el derecho natural y de gentes tendieron a “aplicar a la conducta y los asuntos de las naciones y de los soberanos” los que regían a la sociedad civil, como reza el título de la obra de Emmerich de Vattel, *Droit des gens ou principes de la loi naturelle appliqués à la conduite et aux affaires des nations et des souverains*, 1758. José M. Portillo Valdés señala que ello permitía diferentes lecturas del proceso de emancipación, y destaca una lectura conservadora que a través del lenguaje familiar del *ius commune* establecía una analogía entre el monarca y el *pater familias* y sus dominios en sus condiciones de “civilización infantil”. Véase en este dossier José María Portillo Valdés, “Emancipación sin revolución. El pensamiento conservador y la crisis del Imperio atlántico español”.

Martens califica de “guerra de revolución”, que libran las colonias a sus metrópolis y sobre la cual reposan las declaraciones de independencia.⁴ De manera tal que aunque la declaración sea un acto político por excelencia —expresa la voluntad de formar un Estado libre e independiente— ella funda su autoridad en principios objetivos de derecho, sobre los cuales las metrópolis habían justamente instaurado el *ius publicum Europaeum* con el fin de proteger su soberanía territorial. La obra de referencia de las declaraciones es la del suizo Emmerich de Vattel, *Le Droit des gens* (Londres, 1758),⁵ quien desarrolló el concepto de “Independencia” a partir de la tradición de derecho natural del siglo XVII pero que asocia al derecho de gentes positivo (voluntario), texto cuya importancia en el lenguaje político americano ha sido debidamente destacada por José Carlos Chiaramonte.⁶

No es entonces difícil sostener hoy que la declaración legitima la guerra ante el derecho de gentes europeo, como bien lo había apuntado José de San Martín en su carta al diputado de Cuyo Tomás Godoy Cruz en 1816.⁷ Pero la voluntad de constituirse en nación libre e independiente enunciada a “la faz de la tierra” no

pone fin a la guerra y requiere, para que la soberanía territorial sea efectiva, de un triunfo militar que se acompañe del reconocimiento de las otras naciones y sobre todo de la renuncia por la ex metrópoli “a toda pretensión de gobierno, dominio y soberanía”, formulada a través de un tratado de paz. Así lo había hecho Gran Bretaña en 1783 a través del tratado de Versalles por el cual reconocía la independencia de los Estados Unidos, y Portugal con el Brasil a través del tratado de Río de Janeiro de 1825.

El rechazo por parte de Fernando VII a aceptar primero la pérdida de sus posesiones de Ultramar y, luego —cuando ya no parecía haber posibilidad de recuperarlas militarmente— de reconocer la Independencia, llevará a los diferentes representantes de los estados recientemente proclamados a desarrollar una activa diplomacia de reconocimiento que implica a las otras potencias.⁸ En ella se conjuga y desarrolla el lenguaje del derecho con el de la diplomacia e involucra, dato también nuevo, tanto a las diferentes potencias europeas como a las nuevas naciones americanas. Mi hipótesis es que el tardío reconocimiento y el contexto particular que debían enfrentar estos nuevos estados republicanos —no solo ante la Europa de la Restauración monárquica sino ante el hecho de que estos jóvenes estados debían negociar un lugar en un concierto de potencias imperiales— lleva a estas naciones a desplazar el lenguaje del derecho natural y de gentes hacia una concepción positiva del derecho internacional, y con ello dan primacía a la política sobre el derecho.⁹

⁴ Georg Friedrich von Martens, *Précis du droit des gens moderne de l'Europe, fondé sur les traités et l'usage: pour servir d'introduction à un cours politique et diplomatique*, París, 1801.

⁵ Emmerich de Vattel, *Droit des gens ou principes de la loi naturelle appliqués à la conduite et aux affaires des nations et des souverains*, Londres, 1758.

⁶ El análisis de la presencia de estas referencias en las declaraciones en David Armitage, *op. cit.*; José Carlos Chiaramonte, *Nación y Estado en Iberoamérica. El lenguaje político en tiempos de la independencia*, Buenos Aires, Sudamericana, 2004; Para una historia del derecho internacional véase Dominique Gaurier, *Histoire du droit international. Auteurs, doctrines et développement de l'Antiquité à l'aube de la période contemporaine*, Rennes, PUR, 2005; Antonio Truyol y Serra, *Histoire du droit international public*, París, Económica, 1995.

⁷ Carta de José de San Martín al diputado por Cuyo Tomás Godoy Cruz del 12 de abril de 1816, en Ricardo Levene, *El genio político de San Martín*, Buenos Aires, Depalma, 1950.

⁸ Las investigaciones de Daniel Gutiérrez Ardila para Colombia han renovado considerablemente este campo de estudios dando cuenta de la acción de propaganda a la que se lanzaron los nuevos estados con el doble objetivo jurídico y político de obtener el reconocimiento y demostrar su grado de civilización. Véase Daniel Gutiérrez Ardila, *El reconocimiento de Colombia: diplomacia y propaganda en la coyuntura de las restauraciones, 1819-1831*, Bogotá, Universidad del Externado, 2012.

⁹ Aspecto señalado, desde la perspectiva del derecho, por

La carrera del reconocimiento y el derecho internacional

Las primeras misiones diplomáticas destinadas a negociar el reconocimiento de las potencias amigas como condición del ingreso de los nuevos estados al *Ius Gentium* fueron las emprendidas por Venezuela entre 1810 y 1812, que tuvieron como secretario en Londres a Andrés Bello, autor en 1832 del primer tratado de derecho internacional y traductor de Bentham al español.¹⁰ La primera misión enviada por el Río de la Plata es anterior a la declaración de Independencia y constituye la respuesta del Segundo Triunvirato a las iniciativas de lord Strangford destinadas a incitar al gobierno rebelde a presentar votos de fidelidad a Fernando VII, recientemente restaurado. Designados Manuel Belgrano y Pedro Medrano en un primer momento, partirán hacia Europa finalmente Belgrano y Bernardino Rivadavia en diciembre de 1814 con instrucciones privadas que dan cuenta de los diferentes proyectos que podía contener entonces la palabra “independencia”.¹¹ En Londres, Rivadavia cultiva el trato con otros hispanoamericanos —entre los cuales se encuentra Andrés Bello—, y con Je-

remy Bentham, con quien entablará una relación que proseguirá epistolarmente a su regreso al Río de la Plata en 1820 y que hace de Rivadavia un fiel adepto del empirismo inglés, que en materia de derecho de gentes promueve una codificación del derecho internacional fundada sobre la utilidad común y no sobre principios objetivos derivados del derecho natural, de difícil aplicación.

La declaración de Independencia del 9 de julio de 1816 modifica radicalmente la misión de Rivadavia en París, ahora abocada a negociar con España el reconocimiento de la Independencia. Ante la intransigencia española, la tentativa concluye en un reclamo del ministro de Estado de Fernando VII, José García de León y Pizarro, al ministro de relaciones exteriores en Francia para la expulsión de Rivadavia de los territorios franceses. Durante sus funciones de ministro de gobierno y de relaciones exteriores del gobierno del general Martín Rodríguez en la provincia de Buenos Aires entre 1820 y 1824, Rivadavia desarrolla importantes negociaciones con las potencias amigas, que concluyen en el reconocimiento de los Estados Unidos en 1822.¹² En 1824 regresa a Londres como comisionado del gobierno de Juan Gregorio de Las Heras para retomar, ahora con el ministro de Relaciones Exteriores de Gran Bretaña, George Canning,

Martti Koskeniemi, *From Apology to Utopia. The Structure of International Legal Arguments* [1989], Nueva York, Cambridge University Press, 2015.

¹⁰ Fernando Murillo Rubiera destaca la importancia de la etapa londinense de Bello en la elaboración intelectual de su obra. Véase *Andrés Bello, Historia de una vida y de una obra*, Anexos a las obras completas de Andrés Bello, n° 1, Caracas, La casa de Bello, 1986, p. 493; Liliana Obregón Tarazona, “Construyendo la región americana: Andrés Bello y el derecho internacional”, en Beatriz González-Stephan y Juan Poblete (eds.), *Andrés Bello y los estudios latinoamericanos*, Pittsburgh, Universidad de Pittsburgh/Instituto Internacional de Literatura Iberoamericana, 2009, pp. 189-218.

¹¹ En las instrucciones privadas podemos leer: “sea cual fuere el estado de la España, las miras del gobierno sólo tienen por objeto la Independencia política de ese continente, o a lo menos la libertad civil de estas Provincias” (Alberto Palcos, *Rivadavia, Ejecutor del pensamiento de Mayo*, La Plata, Biblioteca de Humanidades, 1960, t. xxxiii, vol. i, p. 340).

¹² La administración Monroe reconoce la independencia del Río de la Plata, incluida en el grupo de “las provincias americanas de España que habían declarado su independencia y se hallaban en el goce de la misma”. Véase William R. Manning (comp.), *Diplomatic Correspondence of the United States concerning the independence of the Latin American countries*, vol. i, Washington, Fundación Carnegie, 1932, citado en *Historia General de las Relaciones Exteriores de la República Argentina*, en <<http://www.argentina-rree.com/2/2-052.htm>>. Para este proceso véase Mónica Henry, “Las independencias hispanoamericanas vistas desde Estados Unidos”, en Pilar González Bernaldo de Quirós (dir.), *Independencias Iberoamericanas. Nuevos problemas y aproximaciones*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2015, pp. 125-146, y el artículo de Henry incluido en este dossier.

las negociaciones iniciadas durante su ministerio y que dan lugar a la firma de un tratado de comercio y amistad con Gran Bretaña en 1825. Por este se obtiene el reconocimiento de la independencia de hecho a cambio de la inclusión de la cláusula de nación más favorecida que concedía a Gran Bretaña importantes privilegios comerciales. Para obtener las mismas condiciones, Francia ordenará el bloqueo del puerto de Buenos Aires en 1838, prueba de que la declaración de Independencia iniciaba –más que confirmaba– un largo proceso de negociación destinada a proteger la soberanía territorial de los nuevos estados. De manera tal que para entender mejor las características y los alcances de este proceso es indispensable modificar el marco espacial y temporal de los análisis que tienden a considerar el proceso de independencia cerrado entre 1825 y 1830 con las revoluciones liberales en Europa.¹³ Y ello tanto más aunque para obtener el reconocimiento de derecho y poner fin a la guerra era necesario, según la doctrina del reconocimiento que sostiene en el Río de la Plata Juan Bautista Alberdi, la renuncia expresa hecha por la corona española a toda pretensión de soberanía sobre sus antiguos territorios.¹⁴ Y estas tardarán, según los intereses y la importancia geopolítica de cada región, entre 15 y 70 años.¹⁵

¹³ Una excepción a ello lo constituye el trabajo pionero de Tulio Halperín Donghi, *Reforma y disolución de los imperios ibéricos, 1750-1850*, Madrid, Alianza Editorial, 1985.

¹⁴ Juan B. Alberdi, *España y las repúblicas de la América del sur*, París, Imp. Kugelmann, 1861.

¹⁵ Así los tratados de México y Venezuela incluyen una cláusula específica en que se fija el compromiso a no acoger conspiraciones –en relación a Cuba–. México fue el primer estado reconocido por España en 1836; Ecuador en 1840; Chile en 1844; Venezuela en 1845; Bolivia en 1847; Costa-Rica y Nicaragua en 1850; la República dominicana en 1855, República Argentina en 1857 y 1859 con renegociación en 1863; Guatemala en 1863, Perú y Salvador en 1865; Uruguay en 1870, ratificado en 1882; Colombia y Paraguay en 1881, Honduras en 1894 y Panamá en 1904. El caso de Cuba es particular dadas las li-

En el Río de la Plata las negociaciones con España se inician luego de la caída de Rosas y en el difícil contexto de secesión del Estado de Buenos Aires, provocada por desacuerdos en torno al proceso constituyente.¹⁶ Las primeras acciones internacionales emprendidas por Urquiza son dirigidas a la aplicación del derecho internacional positivo a través de la firma de tratados con las potencias amigas. En efecto, en julio de 1853, apenas dos meses después de promulgada la Constitución, Urquiza firma un tratado de libre navegación de los ríos Paraná y Uruguay con Gran Bretaña, Francia y los Estados Unidos por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, tratado aprobado en Paraná el 1 de diciembre de 1854.¹⁷ Este estipula que la Confederación Argentina, en el ejercicio de sus derechos soberanos y en cumplimiento del derecho de gentes en materia de navegación de los ríos internacionales, según normas fijadas por el Congreso de Viena de 1815, permite la libre navegación de los ríos Paraná y Uruguay, en toda la parte de su curso que le pertenezca (reservando expresamente al Emperador del Brasil y a los gobiernos de Bolivia, Paraguay y el Estado Oriental del Uruguay el poder de

mitaciones que la enmienda Platt suponía al pleno ejercicio de la soberanía territorial y el emprendimiento de acciones internacionales sin el acuerdo de los Estados Unidos. Los primeros convenios comerciales de Cuba con España son de 1925-1927. En algunos casos, conflictos o guerras posteriores interrumpieron las relaciones y se debió firmar nuevos tratados con Venezuela en 1862, República Dominicana en 1874, Bolivia y Perú en 1879, Chile en 1883 y Ecuador en 1885. Véase Carlos Malamud (coord.), *Ruptura y reconciliación. España y el reconocimiento de las independencias latinoamericanas*, Madrid, Fundación Mapfre, 2012.

¹⁶ Una minuciosa descripción de estas negociaciones en Isidro Ruiz Moreno, *Relaciones hispano-argentinas: de la guerra a los tratados*, Buenos Aires, 1981. Sobre el conflicto político entre Buenos Aires y la Confederación véase Ramón J. Cárcano, “Después de Caseros, la reorganización del país”, en Ricardo Levene (dir.), *Historia de la Nación Argentina*, Buenos Aires, El Ateneo, 1947, vol. VIII, p. 33.

¹⁷ Ley 14, Paraná, 1 de diciembre de 1854.

hacerse parte del tratado).¹⁸ El tratado implicaba la inclusión de la provincia de Buenos Aires en las negociaciones (a pesar de que no había participado en ellas). Además, el artículo 5 estipulaba que las naciones signatarias no permitirían que la isla Martín García fuera poseída por un estado que no hubiera adherido al principio de libre navegación, lo que suponía que Buenos Aires debía aceptar la libre navegación si deseaba conservar la isla Martín García.¹⁹ Los conflictos internos se dirimen entonces en la escena internacional, tanto más aun ya que el Estado rebelde promulga una Constitución en 1854 que estipula en su artículo 1: “Buenos Aires es un Estado con libre ejercicio de su soberanía interior y exterior, mientras que no la delegue expresamente en un Gobierno Federal”.²⁰ Así, entre 1854 y 1860 Buenos Aires y la Confederación libran una verdadera guerra de propaganda en torno al reconocimiento del ejercicio de la soberanía exterior a través de los enviados diplomáticos que actúan desde París. No es un hecho fortuito que tanto Buenos Aires como la Confederación busquen entonces firmar un acuerdo de paz y reconocimiento con España en nombre de la nación argentina. Tanto los representantes del Estado de Buenos Aires —entre los

cuales se encuentra Carlos Calvo en Montevideo— como los de la Confederación —que cuenta con la pluma de Alberdi— adoptarán el lenguaje de los derechos internacionales comprendido como derecho positivo. A través de este, buscaban la inserción de la joven república en el concierto de naciones civilizadas que implicaba un reconocimiento externo de la soberanía territorial y una consolidación interna del ejercicio de la misma.²¹

La política del derecho internacional

Cuando Alberdi defiende la posición de la Confederación Argentina ante las cortes europeas sostiene, con Martens, que el derecho de gentes es el derecho positivo europeo que rige en América.²² Y precisa en términos inequívocos las condiciones de inserción de la Argentina independiente en el orden internacional:

Desierta y pobre la América tiene que recibirlo todo de afuera. Ese *todo* le irá, o bien por la fuerza de expansión del mundo moderno (conquista, anexión, protectorado, etc.) o bien atraído o recibido por ella, según el derecho de gentes.²³

¹⁸ El encargado de la misión extraordinaria de Francia, caballero de Saint-Georges, celebra esta iniciativa agregando que adopta los principios del Tratado de Viena de 1815 en materia de navegación fluvial. Véase “Lettre adressée à Monsieur le Ministre, Direction politique”, 12 de mayo de 1853 (*Archives Diplomatiques*, Correspondance politique, Argentine, vol. 29-30).

¹⁹ Cláusula que lleva a Alberdi a concluir que Buenos Aires tiene necesidad de adherir a la libre navegación si desea conservar la isla Martín García, que por razones de proximidad corresponde a la provincia de Entre Ríos. Alberdi, *De la integridad nacional de la Confederación Argentina*, Valparaíso, 1855. Reimpreso en *Organización de la Confederación Argentina*, París, 1856, vol. II, p. 568.

²⁰ Véase Constitución del Estado de Buenos Aires de 1854. Cf. Juan Carlos Carbetta, *Textos constitucionales de Buenos Aires*, La Plata, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 1983.

²¹ El análisis de la articulación entre soberanía interna y externa en Pilar González Bernaldo, “De colonias insurrectas a naciones: retos locales y alcances globales de la diplomacia de paz y reconocimiento”, en Academia Nacional de la Historia, *Congreso del Bicentenario de la independencia argentina*, Tucumán, 18-21 de mayo de 2016.

²² “Los más importantes tratados que hayan hecho los nacientes estados de Sudamérica son los celebrados con las naciones de Europa, ya sea de carácter político para cerrar la guerra de su independencia y regular su existencia diplomática; ya de carácter comercial y civil, por cuanto el comercio de América y su población tienen sus fuentes de abasto en Europa” (Juan Bautista Alberdi, “Política exterior de la república argentina”, en *Escritos Póstumos* [1896], Buenos Aires, Universidad Nacional de Quilmes, 1998, vol. III, p. 107).

²³ En sus notas para un tratado de política exterior que nunca escribió, Alberdi traza las primeras ideas para su plan de redacción de esta obra (Alberdi, “Política exte-

Con esta aserción Alberdi comienza un proyecto de manual de derecho internacional que no llegará a desarrollar en vida pero cuyos fundamentos se encuentran en sus *Bases y puntos de partida*. En estos escritos asienta la idea de la civilización europea como base y garantía de la soberanía territorial, dando cuenta ya para los años 1850 del viraje que tomará el derecho internacional entre 1870 y la Gran guerra.²⁴ Según Alberdi, la política exterior de Hispanoamérica debe limitarse a dar a conocer las potencialidades civilizatorias de los nuevos estados como condición de su inserción en la Ley de las naciones de la Europa civilizada. De allí que resume su proyecto en la fórmula “gobernar es poblar” y que todos sus esfuerzos se hayan centrado en ofrecer condiciones atractivas para una Europa en movimiento, tanto en materia de derechos civiles a los extranjeros como en concesiones comerciales a las potencias europeas.²⁵ En este sentido, se opondrá, con una ferocidad que lleva a pensar que se estaban dirimiendo otras cuestiones de orden más personal, a la obra que su compatriota Carlos Calvo publica en París entre 1862 y 1869, donde sostiene la existencia de fuentes latinoamericanas del derecho internacional.²⁶ A la pretensión de

Calvo de fijar las fuentes del derecho latinoamericano desde 1493, Alberdi responde que los pueblos de América no podían celebrar tratados en tanto que peleaban por conquistar el derecho de celebrarlos, es decir, la independencia.²⁷ Pero la propuesta de Calvo, que se inscribe dentro de la iniciativa liderada por José María Torres Caicedo desde París, apunta a otra lectura política del derecho internacional. En efecto, propone la concertación entre los nuevos estados latinoamericanos como condición política de la producción de estas fuentes americanas del derecho internacional.²⁸ En 1864 Calvo publicará en París la primera auto-designada obra doctrinaria de derecho internacional latinoamericano, que contará con el prefacio del reputado jurista Paul Pradier-Fondéré.²⁹ El jurista francés pondera la voluntad de Calvo en bajar “la metafísica humanitaria –la de Grotius– al campo de los hechos”.³⁰

Aunque todo pareciera oponer al jurista Alberdi y al diplomático Calvo, los dos compar-ten un mismo lenguaje del derecho interna-

rior de la República Argentina según su constitución de 1853. Aplicable a las repúblicas de Sudamérica”, en *Escritos Póstumos*, op. cit., p. 9).

²⁴ *Ibid.* Las notas serán publicadas en el vol. III de los escritos póstumos pero fueron redactadas entre los años 1864 y 1874. Véase Martii Koskenniemi, “Sovereignty: a gift of civilization-international lawyers and imperialism, 1870-1914”, en *The Gentle Civilizer of Nations: The Rise and Fall of International Law, 1870-1960*, Cambridge, Cambridge University Press, 2002.

²⁵ Para un mayor desarrollo de esta idea véase Pilar González Bernaldo, “Enjeux des politiques de nationalité dans les formations post-impériales: les cas de l’Argentine, 1853-1931”, *Revue d’histoire du XIX^e siècle*, 2015/2, pp. 71-87.

²⁶ Juan Bautista Alberdi, “Bibliografía”, en *Escritos póstumos*, op. cit., pp. 99-193; Carlos Calvo, *Colección histórica completa de los tratados, Convenciones, Capitulaciones, Armisticios, Cuestiones de Límites y otros Actos diplomáticos y políticos de todos los estados com-*

prendidos entre el golfo de Méjico y el cabo de Hornos, desde el año de 1493 hasta nuestros días, precedidos de una memoria sobre el estado actual de la América, 6 vols., París, Durand, 1862-1869. La discusión sobre las fuentes del derecho internacional está ya indicando un abandono del derecho natural. Según Martii Koskenniemi fue el inglés Wheaton el primero en incluir una discusión sobre las fuentes del derecho, distinguiendo las fuentes americanas de las europeas. No es sin duda fortuito que haya sido Carlos Calvo el primer traductor de la obra de Wheaton.

²⁷ Alberdi, “Bibliografía”, op. cit., pp. 100-129.

²⁸ Según Leslie Bethell es posible que la obra de Calvo sea la primera obra científica que introduce la utilización del nombre “América latina” (Leslie Bethell, “Brasil y América latina”, *Prismas. Revista de historia intelectual*, n° 16, 2012, pp. 53-78; Paul Estrade, “Del invento de ‘América Latina’ en París por latinoamericanos (1856-1889)”, en Jacques Maurice y Marie-Claire Zimmerman (eds.), *París y el mundo ibérico e iberoamericano*, París, Université de Paris x -Nanterre, 1998, pp. 179-188.

²⁹ Carlos Calvo, *Una página de derecho internacional: o La América del Sur ante la ciencia del derecho de gentes moderno*, París, A. Durand, 1864.

³⁰ *Ibid.*, p. vi.

cional como derecho positivo y una visión política del orden jurídico que asocia las fuentes del derecho al juego de fuerzas dentro de un orden internacional que hace de la “civilización” el regulador jurídico de la expansión territorial.³¹ Sin embargo, dos puntos los distinguen y oponen: el lugar que debe jugar Europa en las negociaciones de un espacio en este orden –para Alberdi el desarrollo de Europa en América es la condición de la inserción de América en el derecho Europeo; para Calvo, en un contexto de expansión europea, América latina debe formular nuevas normas del derecho internacional que regulen las intervenciones de las potencias europeas– y, de manera más profesional y personal, el lugar que uno y otro logra ocupar en la constitución y consolidación de un “campo” de expertos internacionalistas. Mientras que el jurista Alberdi nunca llegó a redactar su gran obra y pasará totalmente desapercibido en el cenáculo de internacionalistas, el diplomático Carlos Calvo logra, con la publicación en 1868 de su *Derecho internacional teórico y práctico de Europa y América*, una amplia visibilidad entre los juristas internacionalistas en América y en Europa.³² Esta publicación explica sin duda su presencia como miembro fundador del Instituto de Derecho Internacional en Gante en 1873, junto con los más importantes juristas de entonces, como Martens o Fiore.³³ Las nu-

merosas ediciones de esta obra serán la ocasión para Calvo de introducir “los nuevos progresos del derecho internacional positivo”, entre los que encontramos, en la edición de 1887, los adquiridos durante la Conferencia de Berlín de 1884-1885 durante la cual las potencias europeas se repartieron literalmente África. Carlos Calvo, quien participa en tanto que plenipotenciario de la República Argentina en Berlín y experto de derecho internacional, califica los resultados de esta importante reunión internacional como estando en adecuación con “las aspiraciones de los pueblos y los progresos de la civilización”, alegando que

el espíritu liberal y conciliador que ha dirigido los debates, ha contribuido sin duda a facilitar la adopción de principios que constituyen un progreso real en el desarrollo de las relaciones internacionales. La libertad de comercio, la libre navegación, la neutralización de las colonias en tiempo de guerra, el respeto de la propiedad privada en el mar, y el arbitraje en caso de diferencias entre los estados, son hechos adquiridos aunque parcialmente, pero cuya importancia en el sentido de la uniformidad tiene grandes significaciones tanto apreciables, si se considera que ellos se deben en gran parte a la iniciativa del Imperio Alemán, cuyo poder e influencias es tan predominante en el mundo entero.³⁴

Todo da cuenta del viraje del derecho de gentes hacia una concepción positiva del derecho internacional que implica una primacía de la política sobre el derecho y que ha llevado a ciertos especialistas de historia del derecho como de la nueva historia imperial a interrogarse sobre la relación entre expansión imperial y derecho in-

³¹ Lógica que no solo beneficia la expansión imperial europea hacia África y Asia. Los diferentes estados de Norte y Sud América la utilizarán para legitimar la expansión territorial sobre los territorios indígenas considerados como “carentes de civilización”.

³² Carlos Calvo, *Derecho Internacional teórico y práctico de Europa y América*, París, D’Amyot, 1868. Existen varias reediciones posteriores: 1870, 1872, 1880 y 1887.

³³ Institución científica cuyo objetivo era el de contribuir a una “codificación gradual y progresiva del derecho internacional buscando convertirse en el órgano de la conciencia jurídica del mundo civilizado” (Institut de droit international, *Institut de droit international. Annuaire*, 1877).

³⁴ Archivo de Cancillería (Argentina), N° Caja AH/0023, Sección 8, Tratados y Conferencias, 1884-1889/1892.

ternacional.³⁵ Pero pocos han indagado acerca del papel que han podido jugar las independencias iberoamericanas en ello. Pregunta que se justifica tanto más aun con la visión global propuesta por Armitage de las declaraciones de independencias, que deja suponer una línea de continuidad entre el proceso que se inicia en América del Norte en 1776 y el que acaba en la segunda mitad del siglo xx con la descolonización de África y Asia. Aquí sugiero, por el contrario, que las independencias americanas van a contribuir significativamente al desarrollo del derecho internacional, que ciertamente funciona como lenguaje emancipador pero que contribuye al mismo tiempo, en nombre de la civilización, a la legitimación de la expansión imperial en nombre del derecho.³⁶ □

Bibliografía

- Alberdi, Juan B., *España y las repúblicas de la América del sur*, París, Imp. Kugelmann, 1861.
- , *De la integridad nacional de la Confederación Argentina*, Valparaíso, 1855.
- , “Política exterior de la República Argentina”, en *Escritos Póstumos* [1896], Buenos Aires, Universidad Nacional de Quilmes, 1998, vol. III.
- Andrés Bello, *Historia de una vida y de una obra*, Anexos a las obras completas de Andrés Bello, n° 1, Caracas, La casa de Bello, 1986.
- Archivo de Cancillería (Argentina), N° Caja AH/0023, Sección 8, Tratados y Conferencias, 1884-1889/1892.
- Armitage, David, *Las declaraciones de independencia. Una historia global* [2007], Madrid, Marcial Pons, 2012.
- Ávila, Alfredo, Jordana Dym y Erika Pani (coords.), *Las declaraciones de Independencia. Los textos fundamentales de las independencias americanas*, México, El Colegio de México, 2013.
- Bethell, Leslie, “Brasil y América latina”, *Prismas. Revista de historia intelectual*, n° 16, 2012.
- Calvo, Carlos, *Colección histórica completa de los Tratados, Convenciones, Capitulaciones, Armisticios, Cuestiones de Límites y otros Actos diplomáticos y políticos de todos los estados comprendidos entre el golfo de Méjico y el cabo de Hornos, desde el año de 1493 hasta nuestros días, precedidos de una memoria sobre el estado actual de la América*, 6 vols., París, Durand, 1862-1869.
- , *Una página de derecho internacional: o La América del Sur ante la ciencia del derecho de gentes moderno*, París, A. Durand, 1864.
- , *Derecho Internacional teórico y práctico de Europa y América*, París, D’Amyot, 1868.
- Carbetta, Juan Carlos, *Textos constitucionales de Buenos Aires*, La Plata, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 1983.
- Cárcano, Ramón J., “Después de Caseros, la reorganización del país”, en Ricardo Levene (dir.), *Historia de la Nación Argentina*, Buenos Aires, El Ateneo, 1947, vol. VIII.
- Chiaramonte, José Carlos, *Nación y Estado en Iberoamérica. El lenguaje político en tiempos de la independencia*, Buenos Aires, Sudamericana, 2004.
- De Vattel, Emmerich, *Droit des gens ou principes de la loi naturelle appliqués à la conduite et aux affaires des nations et des souverains*, Londres, 1758.
- El Redactor del Congreso de Tucumán*, reimpr. facsimilar con introducción de Diego Luis Molinari, Buenos Aires, Imprenta de Coni Hermanos, 1916.
- Estrade, Paul, “Del invento de ‘América Latina’ en París por latinoamericanos (1856- 1889)”, en Jacques Maurice y Marie-Claire Zimmerman (eds.), *París y el mundo ibérico e iberoamericano*, París, Université de Paris x -Nanterre, 1998.
- Gaurier, Dominique, *Histoire du droit international. Auteurs, doctrines et développement de l’Antiquité à l’aube de la période contemporaine*, Rennes, PUR, 2005.
- González Bernaldo de Quirós, Pilar (dir.), *Independencias Iberoamericanas. Nuevos problemas y aproximaciones*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2015, pp. 125-146.
- , “Enjeux des politiques de nationalité dans les formations post-impériales: les cas de l’Argentine, 1853-1931”, *Revue d’histoire du XIX^e siècle*, 2015/2.
- , “De colonias insurrectas a naciones: retos locales y alcances globales de la diplomacia de paz y reconocimiento”, en Academia Nacional de la Historia, *Con-*

greso del Bicentenario de la independencia argentina, Tucumán, 18-21 de mayo de 2016.

Gutiérrez Ardila, Daniel, *El reconocimiento de Colombia: diplomacia y propaganda en la coyuntura de las restauraciones, 1819-1831*, Bogotá, Universidad del Externado, 2012.

Halperin Donghi, Tulio, *Reforma y disolución de los imperios ibéricos, 1750-1850*, Madrid, Alianza Editorial, 1985.

Henry, Mónica, “Las independencias hispanoamericanas vistas desde Estados Unidos”, en Pilar González Bernaldo de Quirós (dir.), *Independencias Iberoamericanas. Nuevos problemas y aproximaciones*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2015.

—, “La Declaración de la independencia de las Provincias Unidas en Sud-América viaja a los Estados Unidos”, en este dossier.

Jouannet, Emmanuelle, “Presentation critique”, en Martti Koskeniemi, *La politique du droit international*, París, ed. Pedone, 2007.

Koskeniemi, Martti, *From Apology to Utopia. The Structure of International Legal Arguments* [1989], Nueva York, Cambridge University Press, 2015.

—, “Sovereignty: a gift of civilization-international lawyers and imperialism, 1870-1914”, en *The Gentle Civilizer of Nations: The Rise and Fall of International Law, 1870-1960*, Cambridge, Cambridge University Press, 2002.

Levene, Ricardo, *El genio político de San Martín*, Buenos Aires, Depalma, 1950.

Malamud, Carlos (coord.), *Ruptura y reconciliación. España y el reconocimiento de las independencias latinoamericanas*, Madrid, Fundación Mapfre, 2012.

Manning, William R. (comp.), *Diplomatic Correspondence of the United States concerning the independence of the Latin American countries*, Washington, Fundación Carnegie, 1932, vol. I.

Obregón Tarazona, Liliana, “Construyendo la región americana: Andrés Bello y el derecho internacional”, en Beatriz González-Stephan y Juan Poblete (eds.), *Andrés Bello y los estudios latinoamericanos*, Pittsburgh, Universidad de Pittsburgh/Instituto Internacional de Literatura Iberoamericana, 2009, pp. 189-218.

Palcos, Alberto, *Rivadavia, Ejecutor del pensamiento de Mayo*, La Plata, Biblioteca de Humanidades, 1960, vol. I.

Portillo Valdés, José María, “Emancipación sin revolución. El pensamiento conservador y la crisis del Imperio atlántico español”, en este dossier.

Ruiz Moreno, Isidro, *Relaciones hispano-argentinas: de la guerra a los tratados*, Buenos Aires, 1981.

Singaravélou, Pierre, “Les stratégies d’internationalisation de la question coloniale et la construction transnationale d’une science de la colonisation à la fin du XIX^e siècle”, *Monde(s), histoire, espaces, relations*, n° 1: “Le débat transnational, XIX-XXI siècles”, París, Armand Colin, mayo de 2012.

—, *Professer l’Empire. Les “sciences coloniales”, en France sous la III^e République*, París, ed. de la Sorbonne, 2011.

Truyol y Serra, Antonio, *Histoire du droit international public*, París, Económica, 1995.

Von Martens, Georg Friedrich, *Précis du droit des gens moderne de l’Europe, fondé sur les traités et l’usage: pour servir d’introduction à un cours politique et diplomatique*, París, 1801.